



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin; de los cuales resulta:

Que el Juez formó procedimiento criminal contra varios Concejales del Ayuntamiento de Tolox por hurto de frutos en los montes de Propios, cometido con ocasion de un reconocimiento que mandó practicar dicha corporacion para señalar la época en que podria empezar el libre aprovechamiento por los vecinos:

Que el Alcalde contestó á la comunicacion del Juez que el asunto no era de la jurisdiccion ordinaria, sino de la administrativa, al tenor del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual la Autoridad judicial solo conoce de estas causas cuando el daño causado pasa de 1.000 escudos ó cuando sirve de medio para cometer otro delito:

Que estimándose competente el Juez conforme al Real decreto de 2 de Abril de 1835 y la Real orden de 26 de Junio de 1863,

exigió al Ayuntamiento la exhibicion de sus acuerdos respecto á la época en que debia empezar el libre aprovechamiento de los frutos y la declaracion de mostrarse ó no parte en el juicio, amenazando al Alcalde con la formacion de causa por negarse á obedecer sus mandatos; á todo lo cual contestó el Ayuntamiento que no podia, sin estar autorizado por su superior gerárquico en la esfera administrativa, acceder á las pretensiones del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez fundándose en el art. 121 del reglamento antes citado, y en que el caso de que se trata no está comprendido en ninguna de las dos excepciones que hacen precisos la intervencion y conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que el Juzgado insistió en estimarse competente, fundándose en la declaracion de la ley de 17 de Mayo de 1865, que encomienda á las Autoridades judiciales la represion y castigo de los delitos cometidos en perjuicio de los montes del Estado y de los propios y comunes de los pueblos, y en que está prohibido á los Gobernadores conocer de semejantes infracciones cuando hayan sido medio para cometer un delito calificado y penado en el Código; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento citado, que dice así: «Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de montes en la seccion 7.ª del tit. 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, se-

rán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del limite para que los faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845. Las que excedan de dicho limite deberán ser impuestas por los Gobernadores:»

Visto el art. 124, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:
1.º Que segun informes del Ingeniero de Montes, el daño causado en el de Propios de Tolox por los Concejales encargados del reconocimiento del fruto asciende á una cantidad insignificante, y que en este concepto el hecho punible está comprendido en las atribuciones de la jurisdiccion administrativa.

2.º Que no resulta probado que el daño de que se trata haya servido de medio para cometer otro delito calificado y penado en el Código, en cuyo caso está mandado á los Gobernadores que se abstengan de todo procedimiento é imposicion de castigo, dejándolos á la jurisdiccion ordinaria.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 20 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 497.

Por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno, en 29 del actual, la Real orden siguiente:

«Segun comunicacion que ha dirigido á este Ministerio de fecha de hoy el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, Su Santidad se ha dignado conceder la gracia solicitada de que se restablezca la fiesta del precepto del dia 8 de Setiembre en que se celebra la Natividad de Maria Santisima.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para la debida y pronta publicidad de esta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 4 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 476.

Núm. de las inscripciones.

CORPORACIONES.

CAPITULOS.

Rs. vn.

El Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 de Julio último, me dice lo que sigue:

«Remito á V. S. la adjunta relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, espedidas por las oficinas de la Deuda pública á favor de los Ayuntamientos que en la misma se expresan, en equivalencia de los bienes de propios que les han sido enajenados; á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de las Corporaciones respectivas para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial estampándose á con-tencion la relacion que se menciona para que llegue á conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Córdoba 31 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 1.º

Provincia de Córdoba.

Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expeditas á favor de las Corporaciones que se expresan á con-tinuacion, por el Departamento de Emision de Direccion general de la Deuda pública, á virtud de la certification cuyos números se espresan 6574, 6589, 6612, 6636, 6647, 6651, 6725, 6726, 6739, 6743, 6747, 6749, 6773, 6777, 6778, 6779, 6799, 6971, 6982, 6993, 7009, 7015, 7016, 7041, 7046, 7061, 7082, 7255, 7262, 7437.

Núm. de las inscripciones. CAPITULOS. Rsl. vn.

Table with 3 columns: Núm. de las inscripciones, CORPORACIONES, Rsl. vn. Lists municipalities like Ayuntamiento de Monturque, Idem de Fernan-Nuñez, etc., with their respective values.

Table with 3 columns: Núm. de las inscripciones, CORPORACIONES, Rsl. vn. Lists municipalities like Ayuntamiento de Montilla, Idem de Posadas, Idem de Hinojosa, etc., with their respective values.

Madrid 18 de Julio de 1868.—El Director general interino, Bo-nafós.

Núm. 495.

PATRONATOS.

Andrés Doimeadios, vecino de Belalcázar, ha acudido á este protectorado en solicitud de un dote del patronato fundado en dicha villa por Don Juan de Soto Alvarado, que ha correspondido á su esposa Ildelfonsa Vergara, y habiendo acreditado legalmente corresponderle he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de treinta dias para la presentación de aquellos interesados que se crean con mejor derecho.

Córdoba 2 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Dirección general de Rentas

Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 19,811 700 kilogramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos en el trascurso de los años económicos que á continuación se expresan, así como el mayor número de kilogramos que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 2.760.000, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de «Factory Lugs», «Planers Lugs» y «Leaf inferior to commou», y ha de venir precisamente envasado en barricas directamente de los mercados de América. Solo en casos de pérdida de las cosechas en los Estados-Unidos, justificadas debidamente, podrá el contratista hacer compras de las mismas clases de tabacos en Europa, previa la autorización de la Dirección general.

Dos octavas partes de la cantidad de tabaco contenido en las barricas que sean objeto de una sola entrega ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripa será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuando el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa, quedará ésta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensación para los excesos de tripa que resulten de los entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presenten otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa. Si esta compensación no se efectuase en el término de dos meses, á contar desde el primer dia del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuvieren en depósito por falta de compensación fuere necesario hacer uso de su contenido para las labores de las Fábricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco deduciendo la sexta parte para su importe que quedará á beneficio de la Hacienda.

cas que sean objeto de una misma entrega tenga exceso de capa, quedará ésta á beneficio de la Hacienda, y el contratista no tendrá derecho á que le sirva de compensación para los excesos de tripa que resulten de los entregas posteriores. Cuando, por el contrario, haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará este en depósito hasta que en las posteriores presenten otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa. Si esta compensación no se efectuase en el término de dos meses, á contar desde el primer dia del reconocimiento del tabaco, se tendrán por desechadas todas las barricas que se hallen en este caso; y si mientras estuvieren en depósito por falta de compensación fuere necesario hacer uso de su contenido para las labores de las Fábricas por haber dejado de cumplir las consignaciones el contratista, se certificará el peso y valor del tabaco deduciendo la sexta parte para su importe que quedará á beneficio de la Hacienda.

2.ª El contratista entregará 19.811.700 kilogramos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Kilogramos.
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1869.	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	2.203.900
	6.603.900
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1870.	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	2.203.900
	6.603.900
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1871.	2.200.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	2.200.000
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	2.203.900
	6.603.900

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de la fecha en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases en que vengán colocados los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.ª Además del número de kilogramos que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si

lo estima conveniente, le pida hasta un maximum de 2.760.000 kilogramos en cualquiera de las épocas que comprende la misma condición; pero si hubiere trascurrido el dia 1.º de Agosto de 1871 y no se le hubiere hecho pedido alguno por el maximum citado ó solo se le hubiere exigido la entrega de una parte de este, se entenderá caducada la facultad concedida para el todo ó parte del mismo, según el caso, sin quedarle al contratista derecho alguno para formular reclamación sobre el particular.

4.ª La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del maximum expresado en la condición anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

Todas las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

5.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 19.811.700 kilogramos de la condición 2.ª y los que se pidan como maximum por virtud de la 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores de las mismas, con la asistencia de los Contadores y Escribanos. Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas, sus clasificaciones y cantidad de capa y tripa que contiene; cuyo documento, firmado por todos los concurrentes al acto, se remitirá original á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Los Administradores de las Fábricas no podrán en ningun caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y los tabacos sueltos que se desechen al contratista en los reconocimientos que practiquen las Fábricas por no reunir cualquiera de las circunstancias exigidas en la condición 1.ª, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto á donde fuere dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas de Tabacos reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la Fábrica. Si excediese esta diferencia ó el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de

Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presente el contratista, la Direccion general, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que conducidas á la Fábrica de esta corte se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseeche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda.

Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla 6.ª y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Direccion disponga, previa autorizacion del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepcion de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

9.º Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.ª creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el depósito de los defectuosos para su extraccion fuera del reino.

También podrá pedir á la Direccion, si lo prefiere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista todos

los gastos que hagan para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen inadmisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si en totalidad se admitieran, serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entregara para el 1.º de Abril de 1869 los 2.200,000 kilogramos correspondientes á la primera consignacion, ó solo entregase parte de esta cantidad, quedará obligado á satisfacer á la Hacienda 300 milésimas de escudo por cada dia y quintal métrico (100 kilogramos) que se retrase en el cumplimiento de esta obligacion. La misma responsabilidad contrae desde el momento en que deje de hacer cualquiera de las demas entregas que constituyen los tres abastecimientos ordinarios y las de los pedidos que se le hicieren por cuenta del máximum señalado en la condicion 3.ª

Sin perjuicio de esta responsabilidad, y si las Fábricas no contaran con surtido cuando menos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeude el contratista, en los mercados extranjeros de Europa ó América; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, se tomará de otras mas superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia del precio entre el de la adjudicacion y el de los tabacos que se compren por su cuenta, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y siendo responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, cualquiera que sea el medio que se use para hacerlos mas rápidos, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraidos.

12. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta

del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará al recibir el aviso de la Direccion, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules, que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

Se concluirá.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pínel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con

arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.—1868.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, San Fernando, 34.